

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 19 de marzo de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 20 de marzo de 2024.

**Dahyana Londoño Cano.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00270 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario acumulado al <b>2022-00035.</b>
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Velásquez Peláez.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve sobre solicitud de medidas cautelares.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0155.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso principal (2022-00035), solicita “...*Decretar el embargo y secuestro con base en el título hipotecario, sobre el inmueble identificado con M.I: 040-43119 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia se ordene oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico para su inscripción y la simultanea cancelación del embargo registrado previamente. Realizado lo anterior, solicitaré al Despacho comisionar para el Secuestro del inmueble identificado con M.I: 040-43119 ubicado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico...*”.

**Segundo.** Como se indicó desde la providencia del 19 de enero de 2024, dentro del proceso principal (2022-00035), en el debate ya se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **040-43119** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atl.), y en vista de la acumulación de este proceso ejecutivo hipotecario, las medidas cautelares se tramitan conforme a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P..

Además, si bien el apoderado judicial de la parte demandante del proceso principal, antes mencionado, hizo la devolución del despacho comisorio aparentemente sin diligenciar, no indicó que desistiera de las medidas solicitadas y decretadas sobre dicho inmueble, y por ello dentro del proceso principal se está requiriendo a dicho apoderado para que aclare situaciones relacionadas a la devolución que pretende hacer, y con base en ello tomar las eventuales decisiones correspondientes.

Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado por el memorialista.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 048



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**